



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 127 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230025300	Otros Asuntos	Lina Yulieth Hurtado Moreno	Wilmer Fernando Gutierrez Olaya	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230025300	Otros Asuntos	Lina Yulieth Hurtado Moreno	Wilmer Fernando Gutierrez Olaya	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220160021300	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Alfi Del Pilar Ramirez Quintero Y Otro		08/08/2023	Auto Decreta - Pruebas De Oficio
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	08/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación
41001311000220230027500	Procesos Verbales	Juan Carlos Mora Reyes	Amanda Perdomo Quintero	08/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230030000	Procesos Verbales	Yeny Fernanda Claros Montero	Henry Omar Cotrino Fajardo	08/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230030000	Procesos Verbales	Yeny Fernanda Claros Montero	Henry Omar Cotrino Fajardo	08/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83256084-a4f1-45a2-98a9-23caa559a0bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 127 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230010700	Procesos Verbales	Ana Catalina Gonzalez Suarez	Diego Andres Falla Falla	08/08/2023	Auto Ordena
41001311000220230007700	Procesos Verbales	Carmenza Rojas Tovar	Marco De Massis	08/08/2023	Auto Decreta - Fijar El Día Veintitrés (23) De Octubre Del Año En Curso A La Hora De Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P. Decreta Pruebas

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83256084-a4f1-45a2-98a9-23caa559a0bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 127 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230007700	Procesos Verbales	Carmenza Rojas Tovar	Marco De Massis	08/08/2023	Auto Decreta - Se Procede A Decretar Las Pruebas Pertinentes En Este Asunto, Con Fundamento En El Artículo 392 Del Código General Del Proceso. Fijar El Día Veintitrés (23) De Octubre Del Año En Curso A La Hora De Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220230025000	Procesos Verbales	Flor Nayive Ramirez Villegas	Gustavo Andres Marulanda Lopez	08/08/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220230015500	Procesos Verbales	Javier Tovar	Ruben Dario Polanco Villarreal	08/08/2023	Auto Requiere - Consumar Medida

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83256084-a4f1-45a2-98a9-23caa559a0bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 127 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230015500	Procesos Verbales	Javier Tovar	Ruben Dario Polanco Villarreal	08/08/2023	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220230030600	Procesos Verbales Sumarios	Juan Sebastian Vargas Parra	Andres Juan Alvarez Medina	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

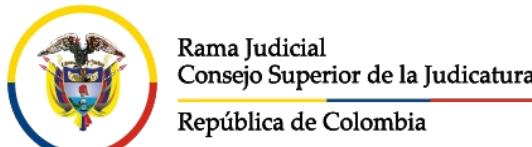
Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83256084-a4f1-45a2-98a9-23caa559a0bb



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00213 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO y
MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO
TITULAR DEL ACTO: MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del proceso y como quiera que se hace necesario decretar pruebas de oficio imprescindibles, sin las cuales no es posible proferir sentencia, con fundamento en las facultades consagradas en los arts. 169 y 170 del C. G. P.,

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas de oficio:

- a. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMÍREZ, titular del acto. Se le impone la carga a la parte demandante a fin de que lo allegue en el término de 5 días luego de notificado por estados el presente proveído.
- b. Registro civil de nacimiento del señor HUGO IVAN RAMIREZ QUINTERO, ello con el fin de acreditar el parentesco con la titular del acto. Se le impone la carga a aquel a fin de que lo allegue en el término de 5 días luego de notificado por estados el presente proveído, como quiera que se encuentra en situación más favorable para aportarlo (art. 167 del C.G. P.).
- c. Por secretaría, ofíciense a **FOPEP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, certifique la asignación básica mensual que recibe la señora MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMÍREZ como pensionada, los demás valores que perciba, así como los descuentos que se le hacen, especificando el concepto al que corresponden.
- d. En caso de que se certifique que a la señora MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMÍREZ, se le han otorgado créditos, por Secretaría ofíciense a la entidad financiera correspondiente a fin de que informe el monto del crédito, la fecha de su desembolso, el plazo, tipo de obligación y demás términos en los que se otorgó.
- e. Requerir a la señora MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído informe:
 - Si se ha instaurado proceso de sucesión del señor JOSE ANANIAS RAMIREZ QUINTERO; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el estado en el que se encuentra el proceso.
 - Certifique el estado de la reclamación del seguro de vida del que es beneficiaria

la titular del acto, como progenitora del señor JOSE ANANIAS RAMIREZ QUINTERO.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 127 del 9 de agosto de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00077 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARMENZA ROJAS TOVAR

DEMANDADO: MARCO DE MASSIS

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada representada por Curador Ad.-Litem quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- DOCUMENTALES: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES: Escúchense en testimonio a Edith Rojas Tovar y Gloria Rojas Tovar.

c.- Interrogatorio de parte al demandado señor Marco De Massis en caso de comparecer.

2.- PRUEBAS de la parte demandada representada por Curador Ad-Litem

a.- Documentales: Solicitó tener como pruebas las aportadas y solicitadas por la parte actora y las que se recauden en el proceso

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte a la demandante señora Carmenza Rojas Tovar.

SEGUNDO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de octubre del año en curso a la hora de las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante y los testigos para llevar a cabo la audiencia programada, y quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 127 del 9 de Agosto de 2023-



Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00107 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ

DEMANDADO: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Registrado el embargo sobre el vehículo de placas JZY-066, según lo comunicó la Secretaría de Movilidad de Neiva, se procederá a decretar su secuestro, a efectos de concretar dicha medida.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de Neiva-Huila**, para que concrete el secuestro de los derechos de propiedad del señor Diego Andrés Falla Falla, sobre el vehículo de placas JZY-066 debidamente embargado e inscrito por la Secretaría de Movilidad de Neiva. Ello atendiendo que es basta la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en lo referente al funcionario a quien puede comisionarse.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestro c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el At. 40 del C.G.P. y f) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro.**

SEGUNDO: SECRETARÍA líbrese Despacho comisorio al Alcalde Municipal de Neiva, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendado el 7 de julio de 2023 dentro del presente proceso, así como del certificado allegado que acredita la inscripción del embargo respectivo, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su cargo estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC22050-2017, radicado 76111-22-13-000-2017-00310-01. Por ende, dedujo, «al comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía para la diligencia de secuestro y entrega de bienes que ostentan carácter no jurisdiccional, no se le están atribuyendo o desplazando funciones jurisdiccionales, sino que se busca la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, sin que se faculte al comisionado para resolver sobre las eventuales situaciones que surjan en las respectivas diligencias y que constituyan actividad jurisdiccional, pues estas deberán ser conocidas por el juzgador comitente, según la normatividad»



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR al apoderado solicitante de la medida cautelar para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal actuar, así mismo continúe atento con las decisiones que adopte el Comisionado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a tal cautela.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 126 hoy nueve (9) de Agosto de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00155 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAVIER TOVAR
DEMANDADO: RUBEN DARIO POLANCO VILLARREA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que a la fecha no se conoce las resultas de la medida cautelar decretada pues, aunque se libró y comunicó oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, lo cierto es que a la fecha el apoderado de la parte demandante, no ha acreditado el pago que conlleva el registro de la cautela, razón por la cual se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 20 de junio de 2023, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su registro a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre la medida.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 127 del 9 de agosto de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00155 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAVIER TOVAR
DEMANDADO: RUBEN DARIO POLANCO VILLARREA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante informa que la nueva dirección física en donde puede notificarse al demandado es en la calle 61 No. 22-06 de la ciudadela el Coclí de la ciudad de Neiva y como quiera que ningún pronunciamiento se había hecho respecto a la autorización para que allí se realice dicho acto de enteramente, a ello se procederá.

Ahora bien, allega dicho extremo guía expedida por la empresa a través de la cual informa haber efectuado la notificación personal del demandado, frente a lo cual debe advertirse que desde el auto adhesorio de la demanda se autorizó la aludida notificación en los términos de los artículos 291 y 292 de C.G.P., esto es en la dirección física, por lo que al revalidar la notificación allegada, claro resulta que lo realizado por ese extremo corresponde a una mixtura entre lo establecido en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 (esta última que no aplica para el caso de direcciones físicas).

En virtud de lo anterior, se le requerirá a fin de efectuar la notificación del demandado, en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales invocadas desde auto adhesorio para concretar la misma informando claramente al destinatario si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto adhesorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que el citado se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

En todo caso es preciso advertir que, en caso de optarse por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informarse la dirección electrónica del demandado para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8º Ibídem, informando cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues en caso contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física tal y como se anunció de manera precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte actora realizar la notificación del demandado en la nueva dirección aportada, esto es: calle 61 No. 22-06 de la ciudadela el Coclí de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a dicha parte para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por este medio se le haga de este proveído, realice la notificación del demandado **RUBEN DARIO POLANCO VILLARREA** en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto adhesorio (art. 291 del C.G.P.) y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

agotado el término sin que la citada se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Parágrafo: Se advierte que, frente al demandado, únicamente se informó dirección física y en ese sentido deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida en el Código General del proceso, pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente suministrar la dirección electrónica para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8º Ibídem.

Para que el cumplimiento de la anterior carga procesal se concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 127 del 9 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00250 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FLOR NAYIVE RAMIREZ VILLEGRAS
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES MARULANDA LOPEZ

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 11 de julio de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 127 del 9 de agosto de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00275 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA REYES

DEMANDADO: AMANDA PERDOMO QUINTERO

Neiva, ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos anotados en auto anterior y por reunir la demanda los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS MORA REYES contra la señora AMANDA PERDOMO QUINTERO; y, darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada en la dirección física aportada, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

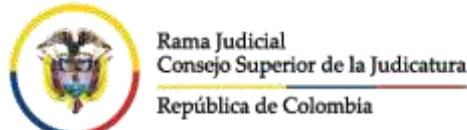
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 127 hoy 9 de Agosto de 2023.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00282 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor T.L.P.M. representado por
ERIKA MOSQUERA NARANJO
DEMANDADO: RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la demandante, se evidencia que la demanda ejecutiva no fue subsanada en los términos establecidos en auto que inadmite la demanda, lo anterior, por cuanto, si bien fueron discriminadas las cuotas de alimentos, se evidencia que las sumas cuyo cobra compulsivo se pretende superan el 50% del SMLMV, lo que no es congruente con lo establecido en el título ejecutivo adosado, adicionalmente se aclara que debió excluir la pretensión correspondiente al incremento de la cuota alimentaria pues como se estableció la misma debe tramitarse por la cuerda del proceso verbal sumario, y siendo la presente demanda una acción ejecutiva, no resulta acumulable, de acuerdo al artículo 88 del CGP. por lo anterior el Despacho rechazará la demanda.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el [LINK](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102)

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 127 del 9 de agosto de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00300 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: YENY FERNANDA CLAROS MONTERO
DEMANDADO: HENRY OMAR COTRINO FAJARDO

Neiva ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicitó:

1.- El registro de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición respecto de los siguientes bienes inmuebles: **i)** apartamento ubicado en la KR 2 Avenida Surabastos N° 26 - 2 Sur Conjunto Portal del Rio Etapa I, APTO 1501 Torre 1, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251550; **ii)** apartamento ubicado en la KR 42 N° 18 A - 08 Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana – Tercera Etapa, Apto 306 Torre G, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-244139; dos (2) lotes N° 148 Y 172 sección Capilla de Jardines del Recuerdo, de la ciudad de Bogotá D.C. con matrículas N° 20164698 – 20164699; y **iii)** el registro en el certificado de libertad y tradición respecto del vehículo Daihatsu de placas RCN-582 de propiedad del señor Henry Omar Cotrino Fajardo CON certificado de libertad y tradición N° CT902398805 del Ministerio de Transporte de Bogotá DC.

Atendiendo la solicitud, se considera:

A.- Establece el artículo 598 del C. G. P., que las medidas cautelares en procesos de familia de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre otros, resultan procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra parte y que sean objeto de gananciales.

B.- La ley 70 de 1931 en su artículo veintiuno señaló: “...*El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno...*”

Así las cosas, no obstante, el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 200-244139 y el vehículo de placas RCN-582 se encuentran en cabeza del demandado, siendo objeto de gananciales por haber sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, lo cierto es que la medida de “*registro o inscripción de la demanda*” no se encuentra prevista para esta clase de procesos de conformidad con el art. 598 del C. G. P., de ahí su improcedencia y por esa razón se negará.

Por lo demás, revisado el FMI No. 200-251550 se evidencia que en su anotación No. 009 de fecha 21 de septiembre de 2017 reposa limitación al dominio de Constitución de Patrimonio de Familia; en cuanto a los lotes con matrículas N° 20164698 – 20164699 aunque su titularidad se encuentra en cabeza del demandado, se desconoce la fecha en que estos fueron adquiridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas de “*registro de la demanda*” sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-251550, 200-244139, 20164698 y 20164699.

SEGUNDO: NEGAR la medida de registro de la demanda sobre el certificado de libertad y tradición Nro. CT902398805 del vehículo de placas RCN-582.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 127 del nueve (9) de Agosto de 2023


Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00300 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: YENY FERNANDA CLAROS MONTERO

DEMANDADO: HENRY OMAR COTRINO FAJARDO

Neiva, ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida por la señora Yeny Fernanda Claros Montero contra el Señor Henry Omar Cotrino Fajardo, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderada judicial por la señora YENY FERNANDA CLAROS MONTERO contra el Señor HENRY OMAR COTRINO FAJARDO y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

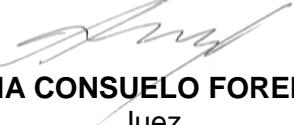
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a al demandado en la dirección física aportada, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: si bien con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 informándose cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con tales exigencias frente al correo electrónico del demandado, pues de lo contrario no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO Nº 127
hoy 9 de Agosto de 2023.


Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00306 00.
DEMANDA: DECLARACION HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VARGAS PARRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que el demandante Juan Sebastián Vargas Parra cuenta con filiación paterna por parte del señor Jhonatan Vargas González, deberá dirigir la demanda en contra de éste junto con los herederos determinados e indeterminados del causante y presunto padre de crianza.
2. Determinado el padre registrado del demandante como sujeto pasivo de la Litis, deberá informar la dirección física y electrónica del mismo. En el caso de la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física
3. Exclúyase como heredero determinado del causante Harold Andrés Álvarez Escobar al difunto y menor de edad Manuel José Álvarez Parra en calidad de hijo de aquél, como quiera que al haber fallecido el 28 de agosto de 2022 previo al fallecimiento del presunto padre de crianza del demandante ocurrido el 23 de septiembre de 2022, no puede ser sujeto pasivo de la Litis y la representación sucesoral lo será solo en el caso de la descendencia en los términos del artículo 1041 del C.C.
4. Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión del causante Harold Andrés Álvarez Escobar; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, indicando los nombres, cédulas, domicilios y direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones, en el caso de las direcciones electrónicas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indicando la forma cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
5. Alléguese mandato debidamente conferido para la acción que se pretende debatir, con sujeción a lo previsto en el art. 74 del C. G. P., según el cual *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Para tal fin deberá acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal, pues la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas no subsana el requisito exigido por dichas normativas, por tanto, no se reconocerá personería al abogado que presenta

la demanda.

Así mismo, deberá corregir el poder y anunciar como sujeto pasivo de la Litis a los herederos determinados e indeterminados del causante Harold Andrés Álvarez Escobar, así como al padre registrado del demandante.

5. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, indicándose respecto de la dirección electrónica del heredero determinado Andrés Julián Álvarez Medina la forma de cómo la obtuvo debiendo allegar las **evidencias** correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Determinados los herederos del causante Harold Andrés Alvarez Escobar e informada la dirección física y/o electrónica del señor Jhonatan Vargas González (padre registrado del demandante) , deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; en caso que se opte por la dirección electrónica la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el presente proveído.

7. Como quiera que en la petición de pruebas se solicitan testimoniales, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales los citados expondrán declaración de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., ello si se tiene en cuenta que al momento de decretarse las pruebas solicitadas debe establecerse por esta Juzgadora la conductancia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas. (v. art. 168 del C. G. P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado GERMAN MUÑOZ AYALA en tanto no fue acreditado otorgamiento de poder a su favor.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

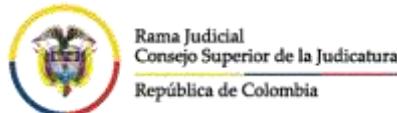
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 127 del 9 de agosto de 2023



Secretario

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con los números de cédula de la parte demandante y demandada y con el número del proceso, se evidencia que existen los siguientes depósitos judiciales consignados desde el mes de junio de 2022.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001078605	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	08/07/2022	\$ 696.300,00
439050001080942	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	04/08/2022	\$ 678.000,00
439050001084357	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2022	31/08/2022	\$ 992.400,00
439050001088163	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2022	11/10/2022	\$ 1.076.700,00
439050001090107	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2022	08/11/2022	\$ 924.000,00
439050001093390	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	06/12/2022	\$ 1.326.900,00
439050001097478	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2022	19/01/2023	\$ 1.141.360,00
439050001099289	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	08/02/2023	\$ 1.336.050,00
439050001102200	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	08/06/2023	\$ 1.422.900,00
439050001105179	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2023	28/06/2023	\$ 907.650,00
439050001108343	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2023	28/06/2023	\$ 1.176.600,00
439050001111362	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	28/06/2023	\$ 1.165.500,00
439050001113824	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2023	05/07/2023	\$ 1.127.550,00
439050001118064	11220736	WILSON GALEANO BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 2.312.550,00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: WILSON GALEANO BAHAMON

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado la aprobará, conforme lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

No obstante, se evidencia que no se aplicaron todos los descuentos efectuados al demandado, como quiera que solamente se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales hasta el mes de febrero de 2023.

Bajo ese entendido, se actualizará la liquidación aplicándose los abonos efectuados por el demandado a la fecha y las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta JUNIO de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el crédito a agosto de 2023 en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	TOTAL
SALDO JUNIO 2022	\$ 8.532.486	\$ 42.662	14	\$ 597.274	\$ 9.129.760
jul-22	\$ 527.356	\$ 2.637	13	\$ 34.278	\$ 561.634
ago-22	\$ 527.356	\$ 2.637	12	\$ 31.641	\$ 558.997
sep-22	\$ 527.356	\$ 2.637	11	\$ 29.005	\$ 556.361
oct-22	\$ 527.356	\$ 2.637	10	\$ 26.368	\$ 553.724
nov-22	\$ 527.356	\$ 2.637	9	\$ 23.731	\$ 551.087
dic-22	\$ 527.356	\$ 2.637	8	\$ 21.094	\$ 548.450
ene-23	\$ 556.993	\$ 2.785	7	\$ 19.495	\$ 576.488
feb-23	\$ 556.993	\$ 2.785	6	\$ 16.710	\$ 573.703
mar-23	\$ 556.993	\$ 2.785	5	\$ 13.925	\$ 570.918
abr-23	\$ 556.993	\$ 2.785	4	\$ 11.140	\$ 568.133
may-23	\$ 556.993	\$ 2.785	3	\$ 8.355	\$ 565.348
jun-23	\$ 556.993	\$ 2.785	2	\$ 5.570	\$ 562.563
Jul-23	\$ 556.993	\$ 2.785	1	\$ 2.785	\$ 559.778
ago-23	\$ 556.993	\$ 2.785	0	\$ -	\$ 556.993

ABONOS	DEPOSITO No.
\$ 696.300,00	439050001078605
\$ 678.000,00	439050001080942
\$ 992.400,00	439050001084357
\$ 1.076.700,00	439050001088163
\$ 924.000,00	439050001090107
\$ 1.326.900,00	439050001093390
\$ 1.141.360,00	439050001097478
\$ 1.336.050,00	439050001099289
\$ 1.422.900,00	439050001102200
\$ 907.650,00	439050001105179
\$ 1.176.600,00	439050001108343
\$ 1.165.500,00	439050001111362
\$ 1.127.550,00	439050001113824
\$ 2.312.550,00	439050001118064

TOTALES \$ 16.152.566

\$ 841.370

\$ 16.284.460

CAPITAL

\$ 16.152.566,00

INTERESES A AGOSTO 2023

\$ 841.370,18

ABONOS

\$ 16.284.460,00

SALDO A AGOSTO 2023 \$ 709.476,18

TERCERO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta **AGOSTO de 2023**, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses, y abonos del demandado, adeuda la suma de **\$709.476,18 m/cte.**

CUARTO: ORDENAR entregar a la señora YENNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en calidad de demandante el deposito No. 439050001118064 por valor de \$2.312.550 y los que se sigan consignando hasta el pago total de la obligación.

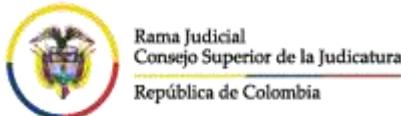
QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que una vez se tenga reporte del depósito judicial del mes de agosto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 127 del 9 DE AGOSTO de 2023.</u>
 DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00253 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.G.H. representada por su
Progenitora LINA YULIETH HURTADO MORENO
DEMANDADO: WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., y atendiendo que la constancia de no acuerdo No. 228.1179 SICGAC de fecha 26 de mayo de 2023, suscrita en el centro de conciliación de la Policía Nacional sede Neiva, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem.

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.584.000 m/cte a favor del menor M.G.H. representada por su progenitora LINA YULIETH HURTADO MORENO y a cargo del señor WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	CONCEPTO CUOTA ADICIONAL
2022	JUNIO		\$ 300.000,00
2023	ENERO	\$ 206.000,00	
	FEBRERO	\$ 106.000,00	
	MARZO	\$ 406.000,00	
	ABRIL	\$ 406.000,00	
	MAYO	\$ 406.000,00	
	JUNIO	\$ 406.000,00	\$ 348.000,00

TOTAL \$ 2.584.000

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada

y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo.

CUARTO: RECONOCER al abogado ANDRÈS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 127 del 9 de agosto de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ